



La movilidad
es de todos

Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución “Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca” el día 06 de marzo hasta el 10 de marzo de 2019 en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico: mfranco@mintransporte.gov.co

“Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

()

“Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002 y el artículo 6 numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”

Que el Decreto 087 de 2011, *“por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* establece en el numeral 6.15 del artículo 6º

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”.

Que los numerales 1, 5 y 15 del artículo 4º del Decreto 4165 del 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo y ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

Que igualmente el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, establecen como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

“Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte”

Que el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió el Contrato de Concesión número 007 de 2010 con Yuma Concesionaria S. A., en cuya Sección 13.06 se establece, que la estructura tarifaria al momento de suscripción del contrato de concesión corresponde a las Tarifas aprobadas por el Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 1770 de 2015, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribia y Hato Nuevo en el departamento de La Guajira; Manaure-Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Curumaní en el departamento del Cesar; Toledo, Herrón, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, Área Metropolitana de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata, en el departamento de Norte de Santander; Cubará, en el departamento de Boyacá; CravoNorte, Arauca, Arauquita y Saravena en el departamento de Arauca; La Primavera, Puerto Carreño y Cumaribo en el departamento de Vichada, e Inírida del departamento de Guainía.

Que el citado Decreto 1770 de 2015 dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta para tomar las referidas medidas señaló que gran parte del intercambio comercial que se realiza con la República Bolivariana de Venezuela se materializa a través de actividades de transporte y centros de acopio vinculados al proceso de explotación de minerales, al punto que cuatro municipios del departamento de Norte de Santander (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar), producen algo más del 80% del carbón mineral que se despacha por vía terrestre hacia puertos del vecino país.

Que también se referenció en el señalado Decreto 1770 de 2015 que el modo terrestre presenta mayores costos de operación para la movilización de mineral, dada la distancia que se debe transitar en el territorio nacional, si se compara con los 400 kilómetros que antes del cierre de la frontera recorrían los transportadores del carbón hasta los puertos en Venezuela, sin embargo, es la alternativa inmediata para transportar el carbón, mientras se adecúan nuevas alternativas bimodales.

Que como consecuencia de las condiciones especiales señaladas y para mitigar los costos de operación, el Ministerio de Transporte desde el año 2015 estableció la tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca, equivalente al 50% del valor de la tarifa para vehículos de transporte de carga que transporten carbón térmico o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen, mediante Resoluciones 3377 de 2015 y 540 de 2018 modificada por la Resolución 3958 de 2018.

Que actualmente los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Bolivariana de Venezuela vienen adelantando las actuaciones diplomáticas para la apertura de sus fronteras territoriales, sin embargo, a la fecha continúa el cierre de las fronteras afectando el intercambio comercial del carbón y las actividades asociadas al mismo.

“Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20191410026223 del 6 de marzo de 2019, en cumplimiento del numeral 9.8., del artículo 9° del Decreto 087 de 2011, solicito la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en:

“La Oficina de regulación Económica con el fin de evitar perjuicios al sector por la pérdida de vigencia del beneficio y dada la grave situación que genera la crisis fronteriza y los efectos que puede tener sobre el sector carbonero del Norte de Santander, recomienda publicar las resoluciones de los proyectos de regulación de tarifa especial diferencial para el tránsito de los vehículos de carga de carbón térmico y carbón mineral térmico (...)”

Que mediante oficio 2019-500-006137-1 radicado 20193210144452 del 6 de marzo de 2019 en esta Cartera Ministerial, la Agencia Nacional de Infraestructura, manifestó:

“(...) teniendo en cuenta lo manifestado por la Asociación de Carboneros de Norte de Santander – ASOCARBONOR-, sobre la necesidad de continuar con la tarifa especial de carbón con el fin de continuar viabilizando las exportaciones de carbón térmico por los puertos colombianos, en el entendido de que se mantiene vigente el cierre de la frontera a nivel comercial por parte de la República Bolivariana de Venezuela, comedidamente nos permitimos manifestarle que esta agencia no encuentra objeción para que el Ministerio en el ejercicio de sus competencias, emita el acto administrativo que mantenga el mencionado beneficio”

Que mediante el oficio 201901489406-03-2019 radicado 20193210143962 del 06 de Marzo de 2019, el Viceministerio de Minas solicitó la expedición de los actos que establecen tarifas diferenciales, en los siguientes términos:

“Debido al cierre de la frontera de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el Departamento de Norte de Santander en el año 2015, el sector minero de carbón se vio perjudicado a tal punto de detener sus explotaciones mineras ya que el carbón producido era exportado en su totalidad por el Puerto La Ceiba en el vecino país, por lo que el gobierno anterior adquirió compromisos con el sector carbonífero, los cuales se han venido aplicando a través de actos administrativos de diferentes entidades permitiendo así viabilizar las exportaciones de carbón térmico por los Puertos Colombianos.

Los actos administrativos expedidos por su cartera son los siguientes:

- *Resolución No. 3376 del 17 de septiembre de 2015, “Por la que se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas Platanal, Gamarra, Pailitas”.*
- *Resolución No. 3377 de 17 de septiembre de 2015, “Por la que se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca” y,*
- *Resolución No. 3378 del 17 de septiembre de 2015, “Por el cual se modifica el Artículo quinto de la Resolución No. 1070 de 2006”, donde se establece la exención del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de paso actual, por el derecho de tránsito por cada tonelada métrica de carga de carbón proveniente del Departamento de Norte de Santander transportadas por el corredor férreo en el tramo Chiriguaná - Santa Marta, que debe realizar el Concesionario de la Red Férrea del Atlántico Fenoco S. A.*

Dichas Resoluciones tienen una vigencia de seis (6) meses, por lo que ha sido necesario realizar prórrogas a éstas, por ello es pertinente solicitarle respetuosamente a su cartera ministerial, de ser posible la expedición de dichas resoluciones por un año, toda vez que la frontera continúe cerrada, y con posible prórroga de continuar está así.

“Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

Las últimas resoluciones expedidas por su despacho tienen como fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2019, por lo que acudimos a usted para la pronta expedición de dichas prórrogas y con ello ayudar para que la producción de carbón térmico de Norte de Santander pueda continuar con la exportación por los Puertos Colombianos, contribuyendo a la economía regional y nacional”.

Que conforme lo anterior, se estima procedente establecer una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca, para los tractocamiones que transporten el carbón desde Norte de Santander hacia los municipios de Chiriguaná, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen y se regula el procedimiento y condiciones aplicables a la misma.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que se recibiera ninguna.

Que mediante memorandos XXXXXXX del XX de XXXXX de 2019 la Jefe de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura manifestaron que XXXXXXX

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Establecer una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma ubicado en el PR 31+800 de la Ruta 4516, El Copey ubicado en el PR 16+600 de la ruta 4517 y Tucurinca ubicado en el PR 55+350 de la ruta 4518, equivalente al 50% del valor de la tarifa para vehículos de transporte de carga que transporten carbón térmico o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de Chiriguaná, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen.

Parágrafo 1. Únicamente será otorgado el beneficio de la tarifa diferencial a los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico o carbón mineral térmico desde Norte de Santander que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo 2. El Manifiesto de Carga será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

Artículo 2°. Los beneficiarios de la tarifa diferencial en los peajes La Loma, El Copey y Tucurinca, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) CONDICIONES PARA ACCEDER A LA TARIFA DIFERENCIAL

“Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

- i) Portar la licencia de tránsito, SOAT y revisión técnico-mecánica vigentes.
- ii) Portar el Manifiesto Electrónico de Carga y entregar fotocopia del mismo en el respectivo peaje. El mencionado documento debe incluir el código QR autorizado por el Ministerio de Transporte y señalar que se transporta carbón térmico o carbón mineral térmico desde los municipios de Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar hacia los municipios de Chiriguaná, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena.
- iii) La descripción de la carga debe ser Carbón Térmico o Carbón Mineral Térmico.

Para los viajes de regreso los vehículos contarán con tarifa diferencial y deberán presentar la misma documentación mencionada en los numerales anteriores.

b) CONTROL

- i) Los conductores están en la obligación de entregar una fotocopia del manifiesto de carga en cada uno de los peajes que transiten para obtener el beneficio y el personal del concesionario deberá corroborar que la información que reposa en el mismo corresponde a que movilizan carbón término o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de Chiriguaná, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen.
- ii) El generador de la carga debe ser uno de los exportadores de carbón debidamente registrado ante la autoridad competente.

Parágrafo. La vigencia del código QR para acceder al beneficio del 50% de la tarifa especial diferencial establecida en la presente resolución es de tres (3) días, una vez expedido el manifiesto electrónico de carga.

Artículo 3º. Serán causales de pérdida del beneficio de la presente tarifa diferencial:

- a) Que el vehículo beneficiario, no transporte carbón térmico, o carbón mineral térmico.
- b) Que el vehículo beneficiario no provenga de los municipios Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar, ubicados en el departamento de Norte de Santander.
- c) Que se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos aportados.
- d) Que el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de peaje en el territorio Colombiano.
- e) No entregar la fotocopia del manifiesto de carga en cada una de las estaciones de peaje a las que se refiere la presente resolución.

Artículo 4º. La tarifa diferencial tendrá una vigencia de un (1) año, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo y podrá prorrogarse siempre y cuando se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

“Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Revisó: Manuel Felipe Torres - Viceministro de Infraestructura
Louis Francois Kleyn Lopez – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura
Isabel Cristina Agudelo Peña – Jefe Oficina Regulación Económica
Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Claudia Patricia Roa Orjuela – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Evelyn Julieth Medina Medina – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal